



EXPTE. 01/2015

-.RESOLUCION.-

La Plata, 17 de marzo de 2016.-

Y VISTOS:a) Que mediante nota que lleva fecha del día 15 de septiembre de 2015 (obrante a fs. 1), suscripta por el Presidente del club, Juan Sebastián Verón y por el Secretario General de la Institución, Cdor. Martín Gorostegui, se decide someter a consideración del Tribunal de Disciplina, algunas cuestiones que la Comisión Directiva, en la reunión del día 9 de septiembre del año 2015, ha juzgado como relevantes y que ameritan, a su entender, la intervención de este cuerpo colegiado, de conformidad con lo normado en los Arts. 96 y siguientes del Estatuto Social. b) Que el día 17 de septiembre de 2015, este Tribunal de Disciplina recibió la nota señalada en el acápite anterior, conforme surge de las actuaciones obrantes a fs. 2. c) Que mediante la nota que diera inicio a estas actuaciones, la Comisión Directiva de la Institución requiere la intervención del Tribunal de Disciplina con el fin de *"clarificar las cuestiones que han sido debatidas durante la Asamblea Ordinaria"* celebrada el día 12 de septiembre de 2015, así como también con la pretensión de *"echar luz sobre ellos (los asuntos sometidos a nuestra consideración), haciendo especial hincapié en el posible perjuicio patrimonial que las decisiones oportunamente tomadas pudieron haber causado"*. Con la mencionada finalidad, se someten a la intervención de este Tribunal de Disciplina los siguientes temas: **1) Nota 12 a los Estados Contables:** *relata la decisión de abonar dos comisiones por la gestión de intermediación realizada a los efectos de obtener el sponsorship de la firma DIRECTV en la indumentaria oficial del plantel profesional de fútbol del club y además no fue puesta en conocimiento de la Comisión Directiva, las tratativas con DIRECTV;* **2) Nota 13 a los Estados Contables:** *informa respecto de la existencia de pasivos omitidos al cierre del ejercicio anterior, que modifican el saldo del total del pasivo al inicio del ejercicio de \$261.058.332 a \$271.327.832;* **3) Nota 19 b) a los Estados contables:** *detalla la celebración de un contrato de adelanto en cuenta corriente en pesos, celebrado en mayo de 2014 con el Banco Industrial, que fuera garantizado con un documento en euros que contaba con el aval de una entidad bancaria europea de primera línea, derivado de los cobros que el club tenía con la SSC Napoli SCA por el pase del jugador Duvan Zapata;* **4) Nota 19c) a los Estados Contables:** *deja asentada la decisión, tomada durante el transcurso del mes anterior a la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2014, en la que se renovaron autoridades, de ceder a una entidad financiera la gestión del cobro de los mecanismos de solidaridad de jugadores formados en el Club, a cambio de un préstamo por el que ingresaron pesos a la institución, por el que se pagaron honorarios por adelantado al abogado al que se le encargó las gestiones de cobro mencionadas, y por el que el club se comprometió a devolver las sumas recibidas en préstamo, con más sus intereses, en divisas en la cuenta que el acreedor indicara;* **5) Nota 21 a los Estados Contables:** *se informa el detalle de los 43 cheques emitidos por la Comisión Directiva saliente, por un monto superior a los ocho millones de pesos, entre el día de la Asamblea Ordinaria y la fecha de asunción de las nuevas autoridades, concretada el 9 de octubre de 2014. Respecto de este particular, nos resulta indispensable resaltar que en reuniones mantenidas entre esas fecha entre los responsables de las finanzas del club entrantes y salientes se había consensuado el compromiso de no emitir un solo cheque sin el consentimiento y la autorización de la Comisión Directiva entrante;* **6) Nota 22 a los Estados Contables:** *decisión de abonar en*



TIERRA DE CAMPEONES

su totalidad, y por adelantado, el contrato con la empresa Hábitat Verde, encargada de la provisión de materiales, equipos e insumos para la obra del estadio. Dichos materiales, equipos e insumos, en su mayoría, se encontraban pendientes de entrega por parte del proveedor al cierre del ejercicio; **7) Nota 23 b) a los Estados Contables:** *relata la celebración, con fecha 23 de septiembre de 2014 (unos diez días antes de la celebración de la Asamblea para el recambio de autoridades), de un convenio complementario con el jugador Matías Aguirregaray, en el que se dolarizó la remuneración a percibir por el mismo, con la consecuente imposibilidad de dotar de certidumbre a la misma, haciendo que factores exógenos tales como la cotización del “dólar bolsa” o el “contado con liquidación” sean los que determinen, en definitiva, los emolumentos a percibir por el futbolista. Similar situación, con el agravante que en este caso la conversión estaría atada al “dólar blue”, se verifica para el jugador Diego Vera. Teniendo en cuenta que ambos convenios complementarios no fueron pasados por Comisión Directiva”.*

RESULTANDO: a) Que el Tribunal de Disciplina, mediante resolución del día 22 de septiembre de 2015 (ver fs. 3), resuelve solicitar a la Secretaría General del Club toda la documentación relativa a los hechos puestos a consideración de este cuerpo colegiado; asimismo, se solicita a la Secretaría de Finanzas del Club la realización de un informe con relación a la Nota 13 a los Estados Contables. b) Que la Secretaría General del Club dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, encontrándose agregada a fs. 4 a 108 la totalidad de la documentación que fuera solicitada. c) Que con relación al informe peticionado a la Secretaría de Finanzas del Club, no se incorporó el mismo a estas actuaciones. d) Que mediante resolución del día 29 de septiembre de 2015 (fs. 109), se requirió a la Secretaría General del club, informe las condiciones societarias de los señores socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Sergio Alejandro Di Bella, Oscar Omar Cassata y Gerardo Villadeamigo; asimismo, y en virtud de la multiplicidad de hechos objeto de investigación en las presentes actuaciones, se dispuso la ampliación por quince (15) días del plazo previsto en el Art. 96 del Estatuto Social, los que empezarán a correr una vez fenecido el plazo inicial de quince (15) días previsto en la norma citada. e) Que a fs. 110 a 115 se encuentran agregados los antecedentes sociales de los señores socios mencionados en el acápite anterior; f) Que en resolución del día 1º de octubre de 2015 (ver fs. 116), se resolvió citar a prestar declaración en los términos del Art. 96 del Estatuto Social a los señores socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Sergio Alejandro Di Bella, Oscar Omar Cassata y Gerardo Villadeamigo, así como también al empleado del club, Jorge Haidar; g) Que los socios mencionados, citados para declarar por ante este Tribunal, conjuntamente con el socio Néstor Cipriano, presentaron el día 16 de octubre de 2015, un escrito ante la Secretaría General del Club, designando como sus defensores a los Dres. Alfredo J. M. Gascón y Jerónimo M. Gascón y planteando diversos requerimientos que consideraban debían ser satisfechos previamente a su comparecencia ante este Tribunal; h) Que el Tribunal de Disciplina, el mismo día 16 de octubre de 2015, resuelve mantener en todos sus términos las citaciones formuladas y notificadas a los Sres. socios; cumplimentando en lo que se consideró pertinente con los requerimientos realizados por los socios citados; asimismo, se amplió la convocatoria para el socio Néstor Cipriano; i) Que la resolución en cuestión sólo pudo ser notificada al socio Carlos A. Botassi (fs. 126), no siendo factible hacerlo con relación a los restantes socios, atento carecer ellos a esa fecha de un domicilio constituido; j) Que en fecha 20 de octubre de 2015, los socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Sergio Alejandro Di Bella, Oscar Omar Cassata, Néstor Cipriano y Gerardo Villadeamigo, se presentan por escrito, constituyendo domicilio a los fines de este proceso (fs. 127 a 131); k) Que a fs. 132 obra la declaración



testimonial del empleado del Club, Jorge Francisco Haidar, quien además, acompaña documentación que respalda sus dichos y que se encuentra agregada a fs. 133 a 144; l) Que a fs. 145 se deja constancia de la incomparecencia de los socios Enrique Daniel Lombardi, Oscar Omar Cassata y Sergio Alejandro Di Bella, a la citación que se les efectuara para prestar declaración en los términos del Art. 96 del Estatuto Social, pese a encontrarse debidamente notificados; m) Que a fs. 146 se deja constancia de la de la incomparecencia de los socios Carlos Alfredo Botassi, Gerardo Villadeamigo y Néstor Cipriano, a la citación que se les efectuara para prestar declaración en los términos del Art. 96 del Estatuto Social, pese a encontrarse debidamente notificados; n) Que no obstante las incomparecencias mencionadas en los acápites l) y m) que anteceden, este Tribunal en aras de arribar a la verdad objetiva sobre los hechos sometidos a su consideración, decide convocar nuevamente, en los términos del Art. 96 del Estatuto Social, a la totalidad de los socios antes citados (ver fs. 147); ñ) Que encontrándose debidamente notificados los socios en cuestión (ver fs. 148 a 153), de la nueva citación dispuesta por este Tribunal para el día 28 de octubre de 2015, presentan éstos una nota el mismo día 28 de octubre de 2015 (fs. 154 y 155), con la firma de sus defensores designados, en la cual solicitan se ponga a su disposición numerosa documentación, peticionando además la fijación de otra nueva fecha de audiencia para la declaración por ante este Tribunal; o) Que el día 28 de octubre de 2015, el Tribunal de Disciplina se reúne en pleno para tomar declaración a los socios citados, no compareciendo ninguno de ellos (fs. 156); p) Que el día 30 de octubre de 2015, mediante resolución obrante a fs. 157, el Tribunal de Disciplina resolvió desestimar la solicitud de prórroga de la fecha designada para la declaración de los socios arriba mencionados, en razón de que los plazos previstos en el estatuto social son perentorios y no se disponía de tiempo material para fijar una nueva fecha; asimismo se dispuso, de conformidad con lo normado por el Art. 98 del Estatuto Social, poner las actuaciones en conocimiento de los socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Sergio Alejandro Di Bella, Oscar Omar Cassata, Néstor Cipriano y Gerardo Villadeamigo, por el término de cinco (5) días, pudiendo éstos producir su descargo dentro de los cinco (5) días subsiguientes y ofrecer prueba. Los temas sobre los cuales cada socio debía producir descargo fueron claramente identificados a tenor de la participación que cada uno tuvo en los hechos objetos de estos autos, a saber: 1) Enrique Daniel Lombardi: Acápites 1º (nota 12 a los Estados Contables), 2º (nota 13 a los Estados Contables), 3º (nota 19 b a los Estados contables), 4º (nota 19-c a los Estados Contables), 5º (nota 21 a los Estados Contables), 6º (nota 22 a los Estados Contables), 7º (nota 23-b a los Estados Contables); 2) Carlos Alfredo Botassi: acápites 1º (nota 12 a los Estados Contables), 2º (nota 13 a los Estados Contables), 3º (nota 19 b a los Estados contables), 4º (nota 19-c a los Estados Contables), 7º (nota 23-b a los Estados Contables); 3) Sergio Alejandro Di Bella: Acápites: 2º (nota 13 a los Estados Contables), 4º (nota 19-c a los Estados Contables), 5º (nota 21 a los Estados Contables); 4) Oscar Omar Cassata: acápite 5º (nota 21 a los Estados Contables); 5) Gerardo Villadeamigo: Acápites 6º (nota 22 a los Estados Contables); 6) Néstor Cipriano: Acápites 6º (nota 22 a los Estados Contables). A su vez, en la misma resolución se dispuso requerir a la Secretaría General del Club la agregación a los presentes obrados, de copias certificadas de la totalidad de las actas de Comisión Directiva comprendidas desde el 3 de octubre de 2011 (folio 154) hasta el 23 de septiembre de 2014 (folio 245), obrantes en el Libro de Actas de Comisión Directiva, las cuales lucen agregadas a fs. 158 a fs. 249. Q) Que el día 4 de noviembre de 2015 (fs. 253), mediante nota ingresada por Secretaría General del Club, el Dr. Alfredo J. M. Gascón, solicita se excluya a los socios Enrique Daniel Lombardi y Carlos Alfredo Botassi del requerimiento de producir descargo con relación al punto 3º) de la presentación que

diera origen a estas actuaciones, en razón de que los referidos socios no fueron convocados para responder por el punto 3º (nota 19 b a los Estados Contables) en la resolución del día 16 de octubre de 2015; a lo que el Tribunal de Disciplina hace lugar en su resolución del día 5 de noviembre de 2015 (fs. 254), eximiendo a los socios Enrique Daniel Lombardi y Carlos Alfredo Botassi del requerimiento de producir descargo con relación al punto 3º) de la presentación que diera origen a estas actuaciones (nota 19 b a los Estados Contables); r) Que a fs. 256 a 301, se encuentra agregado el descargo con ofrecimiento de prueba, formulado por los socios Enrique Daniel Lombardi, Carlos Alfredo Botassi, Sergio Alejandro Di Bella, Oscar Omar Cassata, Néstor Cipriano y Gerardo Villadeamigo, presentado el día 16 de noviembre de 2015; s) Que el día 17 de febrero de 2016 (ver fs. 305 y 306), se resuelve abrir a prueba las presentes actuaciones, proveyendo las ofrecidas con excepción de aquellas que este Tribunal consideró inconducentes para la resolución de esta causa, lo cual ha sido consentido. Asimismo, se desestimó la solicitud de alegar, una vez producida la prueba, efectuada por los Dres. Alfredo J. M. Gascón y Jerónimo M. Gascón en representación de sus defendidos, atento no encontrarse prevista estatutariamente tal facultad y de los plazos perentorios previstos en el Estatuto Social (Arts. 99 y 102); q) Que obran a fs. 313 a 319 las declaraciones testimoniales de los Sres. Fabián Gustavo Marcote, Félix Esteban Villarreal y Néstor Gabriel Cipriano; no habiendo comparecido a prestar declaración los testigos Gonzalo Paz y Fernando Schena, pese a haberse admitido el cambio en las fechas propuestas peticionado por la defensa de los socios sumariados, así como también haberse fijado una nueva fecha de audiencia, de carácter supletoria, para el día 9 de marzo de 2016, a la cual tampoco comparecieron; que a fs. 321 se encuentra nota suscripta por el Gerente General del Club, Cdor. Sebastián Russo, dando cumplimiento con la agregación de la documentación e información que le fuera requerida; a fs. 336, se encuentra nota suscripta por el Secretario General del Club, Cdor. Martín Gorostegui, dando cumplimiento con la agregación de la documentación e información que le fuera requerida; con relación a la prueba solicitada por la defensa al Estudio BDO, BECHER Y ASOCIADOS, no fue incorporada la misma a este expediente por la parte proponentes dentro del término probatorio; asimismo; r) Que el día 9 de marzo de 2016, el Dr. Alfredo J. M. Gascón, entregó en mano a los integrantes de este Tribunal, un interrogatorio dirigido al Sr. Fernando Schena, con las supuestas respuestas dadas por el mismo; sin embargo, no pudiendo este Tribunal determinar la autenticidad de las respuestas que surgen del mismo, ni de que éstas hayan emanado del Sr. Schena (dado que no tenían firma certificada), el Tribunal ha desestimado la agregación de dicho instrumento; s) Que el día 15 de marzo de 2016, se presenta ante la Secretaría General del Club una nota suscripta por los Dres. Alfredo J. M. Gascón y Jerónimo M. Gascón en representación de sus defendidos, haciendo una suerte de alegato sobre el mérito de la prueba producida en autos; cabe señalar que la facultad de alegar no se encuentra prevista estatutariamente, motivo por el cual fue desestimado el derecho a hacerlo en la resolución del día 17 de febrero de 2016 (fs. 306), que fuera oportunamente notificada; no obstante ello, y habiendo los socios sumariados presentado el alegato en cuestión, desconociendo la resolución ya dictada por este Tribunal, y haciéndolo dentro del exiguo plazo de cinco días hábiles que tiene este cuerpo para dictar sentencia, se dispone la devolución del escrito mencionado, por Secretaría General del Club, a los defensores designados por los socios sumariados; t) Que asimismo, el día 16 de marzo de 2016, ingresó por Secretaría General una nota suscripta por el ex presidente, Arq. Enrique Lombardi, dirigida a este Tribunal de Disciplina; sin embargo, en razón de que la misma no está referenciada a expediente alguno, sino que está destinada a los miembros de este Tribunal, se procede a su lectura sin ser incorporada a las presentes actuaciones; u)



Que cumplidas la totalidad de los actos antes señalados, habiendo finalizado el período probatorio el día viernes 11 de marzo de este año, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar resolución.-

Y CONSIDERANDO: Que existiendo consenso entre los integrantes de este Tribunal, se procede a resolver por unanimidad las cuestiones sometidas a nuestra intervención.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, creemos necesario formular algunas consideraciones que hacen al correcto juzgamiento de los hechos materia de estos obrados.

Del análisis de la totalidad de los asuntos sometidos a nuestra consideración, con excepción de la nota 19 b) a los estados contables (tema sobre el cual este Tribunal no se expedirá por carecer de la documentación vinculada al mismo que permita el correcto juzgamiento de eventuales responsabilidades), encontramos que existen hechos en los cuales corresponde analizar e investigar la legalidad de los actos de administración y otros, en los cuales, nos encontramos frente a la obligación de revisar actos de gestión. En el primer caso, se trata de verificar la sujeción de las conductas objeto de juzgamiento al Estatuto Social y al ordenamiento jurídico en su conjunto; en el segundo caso, la labor requiere de la valoración de decisiones políticas de administración. Esta distinción nos lleva al convencimiento de que el Tribunal de Disciplina no debe tener limitación alguna a la hora de juzgar actos u omisiones en los que se cuestiona su legalidad y por el contrario, cuando la intervención de este cuerpo colegiado obedece a la necesidad de analizar decisiones políticas, el Tribunal debe ser sumamente prudente y limitar su intervención solo a aquellos casos en los cuales las decisiones adoptadas ocasionen un claro perjuicio al funcionamiento o al patrimonio de la Institución.

Resulta también importante, ahondar en el análisis de los diversos órganos del Club, así como también en sus funciones y responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Social (E.S.).

A partir del Art. 40 del Estatuto, se regula la composición, elección, organización, atribuciones y deberes de la **Comisión Directiva**, órgano de administración de la Institución.

Por su parte, el Art. 47 del mismo cuerpo normativo, regula los deberes y atribuciones de este órgano. En lo que interesa para la resolución de la presente causa, podemos señalar los incisos a), c) y II), que establecen: Inc. a) *"cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los reglamentos y disposiciones que en su consecuencia se dicten, como asimismo las resoluciones de la asamblea"*; Inc. c) *"ejercer todas las funciones inherentes a la dirección y administración del club, quedando facultada a este respecto para resolver por sí sola los casos no previstos en el presente Estatuto, con cargo de dar cuenta a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria inmediatamente posterior"*; e Inc. II) *"aprobar, modificar o anular las resoluciones de la Junta Ejecutiva"*.

Por debajo de la Comisión Directiva y regulado a partir del Art. 60 del Estatuto Social, se crea la Junta Ejecutiva, compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General, el Secretario de Finanzas y el Secretario de Fútbol Profesional, como miembros permanentes. Tiene a su cargo la coordinación de las tareas que desarrollan las secretarías y el control de la ejecución de las políticas y programas fijados por la Comisión Directiva (Art. 60 E.S.).

Por su parte, el Art. 61 del E.S., regula los deberes y atribuciones de la Junta Ejecutiva. En lo que interesa para la resolución de la presente causa, podemos señalar los incisos a) y b), que establecen: Inc. a) *"cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los reglamentos y disposiciones que en su consecuencia se dicten, las resoluciones de la*

Asamblea y las decisiones de la Comisión Directiva"; Inc. b) "ejercer todas las funciones inherentes a la administración del club, de acuerdo con los lineamientos que para ello determine la Comisión Directiva".

Asimismo, el Art. 63 del E.S., prevé que "mensualmente la Junta Ejecutiva efectuará un informe de su labor a la Comisión Directiva. Las resoluciones de la Junta Ejecutiva pueden ser revocadas por la Comisión Directiva, con el voto de la mitad más uno de sus miembros, requiriéndose un quórum de dos tercios".

A partir del Art. 66 del E.S., se regula todo lo vinculado al **Presidente** y Vicepresidente del Club. Con relación al primero, órgano de representación de la institución, la norma citada establece que "El Presidente, con la asistencia de las secretarías, tiene a su cargo la ejecución de las políticas y programas que fija la Comisión Directiva. Es el representante del Club en todos los actos en que este se manifieste".

El Art. 67 del E.S., regula los deberes y atribuciones del Presidente. En los aspectos más trascendentes para la resolución de la presente causa, podemos señalar los siguientes incisos: a) "Presidir las Asambleas, las sesiones de la Comisión Directiva y las reuniones de la Junta Ejecutiva", b) "decidir con su voto los casos de empate que se produzcan en las Asambleas y en las reuniones de la Comisión Directiva y de la Junta Ejecutiva", c) "ejecutar las resoluciones de esos cuerpos colegiados", d) "suscribir las actas, documentos, contratos y comunicaciones de la Institución, salvo aquellos que por su naturaleza corresponda a los Secretarios", e) "firmar, en nombre y representación del Club, las Escrituras Públicas y documentos privados relativos a los contratos que la Institución celebre".

El Art. 68 del E.S. dispone que "El Presidente será solidariamente responsable ante la Institución, conjuntamente con el Secretario correspondiente, por los actos que ambos suscriban".

Con relación a los **Vicepresidentes** de la institución, el Art. 72 del E.S., dispone en su parte pertinente que: "El Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° o el Vicepresidente 3°, por su orden, reemplazarán al Presidente en caso de ausencia, imposibilidad, renuncia o fallecimiento de éste, con las mismas obligaciones o facultades que el titular...".-

Por último, con relación al **Secretario General**, el Art. 75 del E.S., establece que "El Secretario General tendrá a su cargo la Coordinación de las acciones que desarrollen las secretarías, centralizando toda la información de las distintas actividades".

A su turno, el Art. 76 del E.S., establece las funciones del Secretario General. Entre las más trascendentes podemos señalar: a) "Labrar las Actas de las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva y reuniones de la Junta Ejecutiva", b) "refrendar la firma del Presidente, en los casos que no corresponda a las Secretarías según sus funciones específicas", f) "llevar los Libros de Actas, los de Asistencia de los Miembros de la Comisión Directiva y de asistencia de Socios a las Asambleas, como asimismo el Registro de asociados", i) "redactar el informe mensual de la Junta Ejecutiva", k) "suscribir, conjuntamente con el Secretario de Finanzas y el Presidente, el Balance Anual".

Dentro de las funciones del Secretario General, se señala la de llevar el Libro de Actas de la Comisión Directiva y labrar sus actas. Sobre este punto es importante señalar la importancia fundamental de este libro y del contenido de sus actas.

Las actas del Libro de Actas de la Comisión Directiva, son el registro documentado de todo lo que acontece en sus reuniones, incluyendo la observación de las votaciones, lo cual otorga certificación de lo decidido por los presentes concediendo el pertinente respaldo probatorio. Exteriorizan la voluntad del órgano de administración de la Institución. De tal forma, el acta constituye el instrumento privado, emanado del Club,



cuya finalidad es la acreditación y prueba de lo acontecido en la reunión de integrantes de la comisión directiva que motiva el acta en cuestión.

Conforme lo establece nuestro Estatuto Social, el responsable legal por la redacción y confección del acta es el Secretario General. De todas formas el contralor de la redacción final y su consecuente significado queda a cargo de las personas designadas para suscribir el acta, quienes en definitiva, al hacerlo, asumen la responsabilidad por su contenido.

Realizadas las consideraciones teóricas precedentes, corresponde abocarse al análisis de cada uno de los hechos sujetos a consideración de este Tribunal.

1) **Nota 12 a los Estados Contables:**

Que la presentación que da inicio a estas actuaciones, pone bajo análisis de este Tribunal, la decisión de abonar dos comisiones por la gestión de intermediación para la celebración del contrato de sponsoreo con DIRECTV; así como también, cuestiona el hecho de que las tratativas con DIRECTV no hayan sido puestas en conocimiento de la Comisión Directiva.

Que luego de un pormenorizado análisis de la documentación incorporada a este expediente 01/2015, obrante a fs. 4 a 22 y 158 a 249, se encuentra acreditado:

a) El pago de una comisión a Compañía de Marcas y Emprendimientos S.A., equivalente al 12,5% del precio contractual (U\$S375.000 + IVA, al tipo de cambio especificado en el contrato), según se observa a fs. 12 de estas actuaciones y el reconocimiento a ESPIRITU FUTBOL S.A. de una participación comercial del 5% sobre todos los ingresos y/o facturaciones brutas del Club ya percibidos y/o a percibirse en el marco del contrato de sponsoreo con la firma DIRECTV (ver fs. 21 y 22).

b) Que no existe decisión de la Comisión Directiva, que autorice la celebración del contrato de sponsoreo con DIRECTV, ni tampoco que avale el pago de las comisiones a las empresas referenciadas en el acápite anterior. La única referencia sobre el tema, que puede encontrarse en el Libro de Actas de la Comisión Directiva, es la que surge de la reunión del día 8 de agosto de 2012 (fs. 191 de este expediente), en la cual dentro del punto "**Segundo: Informe de Presidencia**", se señala textualmente "*El Sr. Presidente relata asimismo las tratativas que culminaron con la obtención de la publicidad de Direc TV en la camiseta del Primer Equipo de Fútbol, y la relevante intervención que le cupo a la Empresa Torneos y Competencias*".

Como se observa, falta el antecedente necesario, cual es la decisión del órgano competente de administración del club (Comisión Directiva), que autorice al Presidente del Club (órgano de representación) a iniciar tratativas con el pretendido sponsor. Tampoco se observa la existencia de una decisión colegiada que autorice al Sr. Presidente del Club a celebrar un contrato con la firma DIRECTV; y menos aún, a reconocer y pagar una doble comisión por la misma tarea (intermediación).

Sobre este punto, en oportunidad de formular su descargo, el Arq. Enrique Lombardi y el Dr. Carlos Botassi, manifiestan que "*en cierta oportunidad la firma Espiritu Fútbol –conformada por los empresarios Fernando Schena y Gonzalo Paz- nos vinculó con la empresa Directv...". "Ese contacto se materializó en una reunión entre el Sr. Guillermo Delfino –Director de Marketing de Directv – y los directivos Dr. Oscar Cassata y Arq. Enrique Lombardi, celebrada el día 3 de julio de 2012, en la que se intercambiaron distintas ideas y las pretensiones económicas del club. No obtuvimos respuesta. Tiempo después logramos contactarnos con el grupo "Torneos", el que nos hizo retomar el contacto con Directv iniciado a través de Espiritu, atento a que Directv y Torneos eran socios en una empresa "Compañía de Marcas y Emprendimientos...". "Luego de algunos intercambios de opiniones firmamos un pre contrato... El valor final fue de U\$ 3.000.000.*



Se reconoció una comisión a "Torneos" a través de la "Empresa de Marcas y Emprendimientos", la que fue pactada en el 12,5%, muy por debajo a lo que es de estilo en este ambiente... Avanzada la implementación del contrato, la nueva vicepresidenta de Marketing de DIRECTV Lic. Nadine Paolovsky, nos planteó el reclamo de reconocimiento de la gestión de la empresa Espíritu Fútbol, que fu la que nos hizo el contacto original, como condición para la firma del convenio. Iniciamos inmediatamente la negociación con dicha firma, reconociéndoles un 5% del ingreso bruto, suscribiendo el contrato obrante a fs. 21..."

Sin embargo, los socios llamados a dar explicaciones por este tema, no lograron acreditar mediante prueba alguna, la secuencia de hechos por ellos descripta. En efecto, no existe documentación ni testimonio que acredite que la firma del convenio de reconocimiento con ESPIRITU FUTBOL S.A. (celebrado luego de haberse reconocido una comisión por la misma tarea a la firma COMPAÑÍA DE MARCAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.), haya obedecido a una imposición de DIRECTV.

De lo hasta aquí expuesto y acreditado en autos, se observa que no existió decisión de la Comisión Directiva que autorice al Presidente y al Secretario a iniciar negociaciones con DIRECTV; tampoco existió decisión del referido cuerpo colegiado que apruebe la celebración del contrato de sponsoreo y el pago de la comisión a COMPAÑÍA DE MARCAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.; no existe tampoco decisión de la Comisión Directiva de reconocer derechos por su supuesta labor a la firma ESPIRITU FUTBOL S.A.; y además de todo ello, no se acredita que el pago de la comisión a esta última empresa, obedezca a una imposición de DIRECTV, en virtud de que ningún directivo de la empresa sponsor ni tampoco de ESPIRITU FUTBOL S.A., ratifico tal versión ante este Tribunal.

Todo esto evidencia una grave desprolijidad en el manejo de una contratación tan trascendente para el club, como lo es la de su principal sponsor. Y además, provocó que el ingreso que se previó para el Club al momento de celebrarse el contrato con DIRECTV (87,5% del monto total del contrato), se vea disminuido por un reclamo posterior efectuado por quienes supuestamente (ESPIRITU FUTBOL S.A.) iniciaron el vínculo con la empresa sponsor.

De este modo, queda acreditado que el Arq. Enrique Lombardi y el Dr. Carlos Botassi, al celebrar el contrato con DIRECTV (el cual incluye el reconocimiento de la primera comisión por intermediación a favor de COMPAÑÍA DE MARCAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.) y el "Convenio de Reconocimiento" con ESPIRITU FUTBOL S.A. (segunda comisión por intermediación), actuaron sin contar con la respectiva autorización del órgano de administración del club (Comisión Directiva), incurriendo de este modo en lo previsto por el Art. 35 inc. e) del E.S., que sanciona a quien asumiera o invocare indebidamente la representación del club.

2) Nota 13 a los Estados Contables:

Que la presentación que da inicio a estas actuaciones, pone bajo análisis de este Tribunal, la existencia de pasivos omitidos al cierre del ejercicio anterior, que modifican el saldo total del pasivo al inicio del ejercicio de \$261.058.332 a \$271.327.832.

Que de la lectura de dicha nota en los Estados Contables (ver fs. 52 vta.), se aprecia que los pasivos omitidos responden a intereses devengados no contabilizados (\$7.304.407) y cargos por juicios no contabilizados (\$2.965.093).

Sobre este tema, en oportunidad de formular su descargo el Arq. Enrique Lombardi, el Dr. Carlos Botassi y el Cr. Sergio Di Bella, manifiestan que la referida Nota 13 a los Estados Contables no precisa a que períodos anteriores corresponde el ajuste mencionado, siendo esto esencial para conocer cuál fue el período de gestión afectado.



En virtud de ello, manifiestan que deslindan toda responsabilidad sobre este cargo, dado que resulta en sus considerandos insuficiente por sí mismo para brindar aclaraciones que hipotéticamente pudieran tener que ver con la gestión de los socios mencionados en el párrafo anterior.

A fin de acreditar sus dichos, ofrecen el testimonio del Cdor. Fabián Gustavo Marcote, quien declaró en estos obrados el día 24 de febrero de 2016 (ver fs. xxx). De dicho testimonio surge que el Cdor. Marcote fue auditor de los último 4 períodos (2012, 2013, 2014 y 2015). Asimismo, al ser consultado sobre la pregunta individualizada como 3), el testigo manifestó que *"existieron pasivos omitidos por \$10.269.500 originados en ejercicios anteriores. Principalmente, originados por intereses fiscales por \$7.300.000. El detalle de cada uno de los períodos que conforman esta partida, que incluso exceden los períodos en los cuales desarrollé mi competencia profesional, pueden ser proporcionados detalladamente por la Administración del Club, identificando impuestos y conceptos que lo generaron, como así también el período fiscal pertinente. Vale aclarar que de los \$7.300.000, \$6.800.000 corresponden a períodos anteriores a mi ejercicio como auditor externo de la entidad"*.

Tal manifestación, pone en evidencia que los pasivos omitidos que dieran origen a este cargo, son anteriores al año 2012 y por ello, seguramente anteriores a la gestión de la Comisión Directiva, presidida por el Arq. Lombardi.

Esto es coincidente con lo manifestado en su descargo por el Arq. Enrique Lombardi, el Dr. Carlos Botassi y el Cr. Sergio Di Bella. Evidentemente no se trata de pasivos generados ni ocultados por la gestión encabezada por el Arq. Lombardi sino que provenían de ejercicios anteriores, pudiendo únicamente observarse la omisión de detectar dichos pasivos en tiempo y forma para así registrarlos en los estados contables, lo que recién ocurre en el balance correspondiente al ejercicio N° 110.

Por lo expuesto es que entendemos que, con relación a este punto, los socios Enrique Lombardi, Carlos Botassi y Sergio Di Bella, no han cometido infracción alguna al Estatuto Social.

3) **Nota 19 c) a los Estados Contables:**

Que la presentación que da inicio a estas actuaciones, pone bajo análisis de este Tribunal, la decisión tomada durante el transcurso del mes anterior a la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2014, en la que se renovaron autoridades, de ceder a una entidad financiera (AGR INVESTMENTS) la gestión del cobro de los mecanismos de solidaridad de jugadores formados en el Club, a cambio de un préstamo por el que ingresaron **pesos** a la institución, por el que se pagaron honorarios por adelantado al abogado al que se le encargó las gestiones de cobro mencionadas, y por el que el club se comprometió a devolver las sumas recibidas en préstamo, con más sus intereses, en **divisas** en la cuenta que el acreedor indicara.

Sobre este asunto, se requirió formulen su correspondiente descargo los firmantes de los CONTRATOS DE MUTUO Y CESION celebrados con la firma AGR INVESTMENTS, Arq. Enrique Lombardi, Dr. Carlos Botassi y Cr. Sergio Di Bella.

Que a fs. 67 a 90 se encuentran incorporados los contratos en cuestión, surgiendo de los mismos las sumas de dinero percibidas por el Club en divisas, resultando necesario aclarar que la Institución recibió en definitiva pesos (por las limitaciones establecidas en materia cambiaria a la época de la celebración de dichos contratos), convirtiéndose para ello las divisas percibidas a pesos al valor de cotización del dólar correspondiente al contado con liquidación.

Que si bien el Club se obligaba a reintegrar a AGR INVESTMENTS las sumas de dinero adeudadas, lo que haría con los fondos percibidos de parte de los clubes

obligados al pago de los derechos correspondientes a los Mecanismos de Solidaridad, existía y aún existe la posibilidad de no pago por parte de los clubes en cuestión, de los referidos Mecanismos. Ante ello, la cláusula 7.1 existente en todos los contratos señalados, prevé que vencido el plazo otorgado para la restitución de los fondos prestados y en el caso de que el Club obligado no abone la suma comprometida en el plazo pactado, por el motivo que fuere, con o sin causa que justifique el incumplimiento, AGR podrá accionar para el cobro de lo adeudado contra ESTUDIANTES, ejecutando cualquier otro activo de dicho club.

Que a fs. 248, obra Acta del Libro de Actas de Comisión Directiva, en la cual el Cdor. Sergio Di Bella expone que el Club tiene a cobrar diversos créditos en concepto de mecanismos de solidaridad. Con relación a ellos, manifiesta que a fin de obtener un anticipo financiero de dichos fondos, propone se descuenten y cedan dichos créditos a través de la firma AGR, autorizándose a los socios Lombardi, Botassi y Di Bella a suscribir los respectivos instrumentos. Puesta la cuestión a consideración, se aprueba por unanimidad.

Cabe señalar sobre este punto que la autorización dada por la Comisión Directiva lo es en términos excesivamente amplios, sin contemplar ninguna característica particular de la contratación a celebrarse (plazos, intereses a pagarse, moneda en la que se contraen las obligaciones, etc.).

Por otra parte, no existe constancia en el Libro de Actas de la Comisión Directiva, de que los dirigentes que suscribieron los contratos con la firma AGR, hayan informado al órgano de administración del club respecto de la firma de los contratos y de los términos de los mismos.

Que como se señalara más arriba, la cláusula identificada como 7.1 que se repite en todos los contratos suscriptos con AGR, dejaba obligado al Club Estudiantes ante la referida firma para el supuesto de que el Club obligado al pago de los Mecanismos de Solidaridad no hubiese hecho efectivo el pago de dichos derechos a nuestro club. Cabe señalar que la obligación en cuestión, se encontraba contraída en DOLARES o EUROS, según cada caso.

Esta situación, sobre la cual los socios sumariados no brindan mayores explicaciones, resulta doblemente cuestionable.

Por un lado, porque el Club se convertía, eventualmente, en deudor de divisas, en momentos en los cuales existían disposiciones en materia cambiaria que restringían la compra de moneda extranjera. No se prevé ni lo explican los socios requeridos para dar explicaciones sobre este tema, cómo haría el Club para adquirir las divisas necesarias para afrontar las obligaciones asumidas con la firma AGR. Por otra parte, la volatilidad del Dólar y el Euro, dejaban al Club expuesto a afrontar pasivos de incierto valor, exponiéndose así a la Institución a un daño patrimonial a partir del incremento de sus pasivos por factores exógenos al club (la variación en la cotización de la moneda extranjera, si se pudiera adquirir la misma).

Por todo lo hasta aquí expuesto, entendemos que los socios Enrique Lombardi, Carlos Botassi y Sergio Di Bella, han infringido el Estatuto Social del Club.

4) Nota 21 a los Estados Contables:

Que la presentación que da origen a estas actuaciones, solicita la intervención del Tribunal a fin de clarificar lo ocurrido respecto a *"43 cheques emitidos por la Comisión Directiva saliente, por un monto superior a los ocho millones de pesos, entre el día de la Asamblea Ordinaria y la fecha de asunción de las nuevas autoridades, concretada el 9 de octubre de 2014. Respecto de este particular, nos resulta indispensable resaltar que en reuniones mantenidas entre esas fecha entre los responsables de las finanzas del club*



entrantes y salientes se había consensuado el compromiso de no emitir un solo cheque sin el consentimiento y la autorización de la Comisión Directiva entrante”.

Que de las probanzas colectadas en autos, se encuentra acreditado que los cheques en cuestión fueron emitidos con anterioridad a la Asamblea del día 4 de octubre de 2014; ello surge de las órdenes de pago y retenciones de impuestos efectuadas entre los días 1 y 4 de octubre de 2014, ofrecidas como prueba por los sumariados.

Cabe señalar que lo que sí ocurrió después del acto eleccionario, fue la entrega de los cheques previamente emitidos (ver testimonio de Jorge Haidar, obrante a fs. 132).

De lo expuesto, queda acreditado, que los socios sumariados por este punto, no han violado disposición estatutaria alguna, pues hasta la fecha de la asunción de la nueva Comisión Directiva, contaban con facultades suficientes para realizar los actos bajo análisis.

Sólo podemos señalar, en aras del bien del Club, que en futuras transferencias de poder con motivo de un acto eleccionario, sería conveniente que todas aquellas decisiones, tomadas en fechas próximas al cambio de autoridades y que comprometan el patrimonio del club, sean consensuadas con aquéllos que administrarán las arcas de la institución, en el período venidero.

5) **Nota 22 a los Estados Contables:**

Que la nota que da inicio a estas actuaciones, pone bajo el análisis de este Tribunal la “*decisión de abonar en su totalidad, y por adelantado, el contrato con la empresa Hábitat Verde, encargada de la provisión de materiales, equipos e insumos para la obra del estadio. Dichos materiales, equipos e insumos, en su mayoría, se encontraban pendientes de entrega por parte del proveedor al cierre del ejercicio*”.

Que de las constancias obtenidas en autos, el descargo formulado por el socio Gerardo Villadeamigo y la declaración testimonial del Sr. Félix Villarreal, este Tribunal entiende que sobre el punto no ha existido violación alguna al Estatuto Social.

La decisión de contratar el césped y abonarlo por anticipado, constituye una decisión política, de gestión, que no puede ser juzgada por este Tribunal, salvo que se advierta una ilegalidad manifiesta o un grave perjuicio económico al club, lo que no sucede en el caso.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde no aplicar sanción alguna al socio Gerardo Villadeamigo.

6) **Nota 23 b) a los Estados Contables:**

La nota que diera origen a estas actuaciones, pone en consideración del Tribunal “*la celebración, con fecha 23 de septiembre de 2014 (unos diez días antes de la celebración de la Asamblea para el recambio de autoridades), de un convenio complementario con el jugador Matías Aguirregaray, en el que se dolarizó la remuneración a percibir por el mismo, con la consecuente imposibilidad de dotar de certidumbre a la misma, haciendo que factores exógenos tales como la cotización del “dólar bolsa” o el “contado con liquidación” sean los que determinen, en definitiva, los emolumentos a percibir por el futbolista. Similar situación, con el agravante que en este caso la conversión estaría atada al “dólar blue”, se verifica para el jugador Diego Vera. Teniendo en cuenta que ambos convenios complementarios no fueron pasados por Comisión Directiva*”.

Que a fs. 105, se encuentra agregado un contrato entre el Club Estudiantes de La Plata y el Sr. Matías Aguirregaray Guruceaga, celebrado el día 8 de mayo de 2014. En la cláusula C) del mismo, se pacta un “reconocimiento especial”, que abonará el Club al jugador. Por su parte, en el apartado 5) de la misma cláusula, se prevé que “Las partes

acuerdan establecer la cotización dólar billete para cada año contractual en un promedio entre la cotización oficial según Banco Nación y la del **dólar paralelo o dólar blue**, según publican los diarios Clarín, La Nación o bien la página de Internet cotización-dólar.com.ar o dolarblue.net, siendo el mismo al día de hoy de pesos seis con 66/100 (\$6,66)..."

Que a fs. 106, obra un "ACUERDO COMPLEMENTARIO", entre el Club y el mismo jugador Aguirregaray, suscripto el día 23 de septiembre de 2014. Allí se pacta el pago de su contrato en dólares estadounidenses billetes (cláusula 3-a) o en pesos, a la cantidad suficiente para adquirir bonos públicos que, vendidos en el exterior, permitan recibir al jugador en su cuenta en el exterior la suma de dólares acordada (cláusula 3 – b). Por su parte, en la cláusula 5 del mencionado acuerdo complementario, se establece que "El Club Estudiantes expresamente acepta que ninguna de las obligaciones que aquí se acuerdan podrá cancelarse tomando la cotización oficial del dólar estadounidense, salvo expresa conformidad del jugador".

Por último, a fs. 108, se encuentra agregado un contrato entre el Club Estudiantes de La Plata y el jugador Diego Daniel Vera Mendez, de fecha 16 de julio de 2014. Allí se pacta a favor de este último un "reconocimiento especial" en pesos, el cual es convertido a dólares a valor del **dólar paralelo**, reconociéndose la obligación del club de, transcurrido el año contractual, calcular las diferencias que pudiesen surgir por la variación de la cotización del dólar (cláusulas 1, 2 y 3). Asimismo, en la cláusula 5, se reconoce un premio por objetivos, a favor del jugador, fijado en dólares estadounidenses.

Al turno de producir su descargo, los socios requeridos, Enrique Lombardi y Carlos Botassi (también lo hizo Néstor Cipriano, quien no fue requerido por este cargo), reconocen las contrataciones celebradas en los términos arriba descriptos.

Justifican su accionar, fundamentalmente, en la necesidad de contar con los servicios profesionales de ambos jugadores.

En ese contexto, y con relación a la cláusula pactada con el jugador Aguirregaray, por medio de la cual se le reconoce el pago en dólares estadounidenses o en pesos a la cantidad necesaria para adquirir bonos públicos que, vendidos en el exterior, permitan recibir al jugador en su cuenta en el exterior la suma de dólares acordada, manifiestan que se consintió dicho requerimiento del jugador ya que "a través de su representante Gustavo Mendez y su abogado Ignacio Aguirre, comenzó un insistente requerimiento de readecuación de su contrato, amenazando incluso con desvincularse del Club por supuestas propuestas europeas". Ante tal reclamo y "con el único propósito de no perder los servicios de este jugador por expreso pedido del cuerpo técnico entonces a cargo del plantel profesional, se re-pactó el valor al que debía tomarse el dólar oportunamente convenido, suscribiéndose un contrato adicional el 23.9.14". Por último y sobre este punto, se expresa en el descargo que "La cláusula 6º fue reclamada insistentemente por el representante del jugador, entendiéndolo la comisión directiva que era meramente oficiosa y voluntarista, inaplicable para la coyuntura jurídica de ese momento".

Con respecto al jugador Diego Vera, cuyo contrato se calcula al valor del "dólar paralelo" o "dólar blue", manifiestan que "no debe asustar ni sorprender que en este caso se haya tenido que arribar a este tipo de cláusulas, cuya validez ningún Tribunal de la nación admitiría, para poder contar con los servicios de un excelente delantero, insistentemente pedido por nuestro cuerpo técnico".

Cabe señalar que nada dicen los socios que presentaron descargo, con relación a que las contrataciones en cuestión, con los jugadores Aguirregaray y Vera, no fueron pasados por Comisión Directivas.

Del propio relato efectuado por los socios sumariados, surge el expreso reconocimiento de un obrar antijurídico con relación al contrato inicial suscripto con el



jugador Aguirregaray (de fecha 8/05/2014) y respecto del contrato con Diego Vera (del día 16/07/2014). Y esto en modo alguno puede encontrar justificación en el requerimiento de un cuerpo técnico ni tampoco en amenazas de los representantes de un jugador. No pueden ni deben las autoridades de la Institución incurrir en un obrar ilícito en procura de contratar y/o retener jugadores. Máxime cuando tal obrar, como sucede en el caso de autos, puede provocar un grave daño patrimonial al Club a partir de las variaciones en la cotización de un dólar ilegal (el dólar blue) o del llamado dólar bolsa o contado con liquidación.

Son los propios sumariados quiénes reconocen que ningún tribunal de la Nación admitiría cláusulas como las pactadas con Diego Vera. Si lo haría, con lo acordado con Matías Aguirregaray, ya que el llamado dólar bolsa o contado con liquidación no constituía un mecanismo ilícito o antijurídico.

No obstante ello, es importante señalar que ambas contrataciones, independientemente de su licitud o no, fueron celebradas para ser cumplidas, generando así una gran incertidumbre sobre la evolución de los emolumentos de dichos jugadores.

Por último, es importante nuevamente puntualizar que ninguno de los contratos objeto de análisis en este cargo, fueron aprobados o informados a la Comisión Directiva, ya que no existe constancia alguna de los mismos en el respectivo Libro de Actas. Esto permite suponer que la decisión de celebrar los acuerdos con los jugadores Aguirregaray y Vera, en los cuestionables términos arriba explicados, no fue una decisión del órgano competente (Comisión Directiva), sino un obrar unilateral llevado adelante por el Presidente del Club a esa época, Enrique Lombardi, y por el Secretario General de la institución, Carlos Botassi, quién además, por su calidad de abogado, debió evitar la celebración de los contratos *supra* detallados, en los términos antes descriptos.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que los socios, Enrique Lombardi y Carlos Botassi, han incurrido en conductas violatorias del estatuto social, ya que actuaron sin contar con la respectiva autorización del órgano de administración del club (Comisión Directiva), incurriendo de este modo en lo previsto por el Art. 35 inc. e) del E.S., que sanciona a quien asumiera o invocare indebidamente la representación del club. Sumado a ello, cabe agregar que los contratos celebrados se hicieron, en términos no lícitos (en el primer acuerdo con Aguirregaray y en el contrato con Vera) y con mecanismos atados al valor del dólar (dólar bolsa en un caso y dólar blue en el otro) que expusieron al Club a un grave perjuicio patrimonial.


Por último, antes de ingresar a la parte resolutive de esta sentencia, nos resulta importante manifestar que nuestra intervención en el presente, obedeció a la nota que abre estas actuaciones en la que se nos pide "**clarificar**" lo sucedido con relación a los hechos objeto de estos obrados. En ese sentido, y luego de haber transitado casi siete meses en el análisis de este expediente, durante los cuales procuramos arribar a la verdad objetiva, garantizando el derecho de defensa de los socios sumariados, nos vemos en la obligación de señalar que no advertimos de estas actuaciones, la comisión de actos que impliquen un obrar deshonesto, fraudulento o doloso para con el Club. Sin embargo, sí existieron graves irregularidades de tipo formal en algunos casos, violaciones al Estatuto Social y acciones que comprometieron, sin necesidad, el patrimonio o las finanzas del Club.

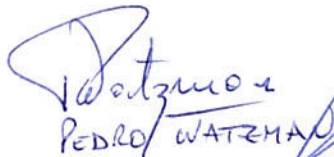
Que formuladas todas las aclaraciones que anteceden, encontrándose este Tribunal en estado de dictar sentencia, tanto en estas actuaciones como en el expediente identificado como 02/2015 y siendo que muchos de los socios sumariados lo han sido en

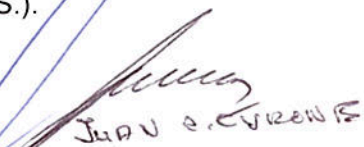
ambos expedientes, procederemos a dictar una resolución única, discriminándose lo que se determine para cada uno de los cargos objetos de juzgamiento.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, el TRIBUNAL DE DISCIPLINA, por unanimidad, y de conformidad con lo previsto en los Arts. 37 y 99 del E.S.,

RESUELVE: 1) **SUSPENDER** al Socio Enrique Daniel Lombardi, socio N° 059454/00 por el plazo de ciento ochenta (180) días (Arts. 32 y 35 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en los siguientes cargos: **a)** Expte. 01/2015, Nota 12 a los Estados Contables: cincuenta (50) días de suspensión; **b)** Expte. 01/2015, Nota 19c) a los Estados Contables: treinta (30) días de suspensión; **c)** Expte. 01/2015, Nota 23 b) a los Estados Contables: cincuenta (50) días de suspensión; **d)** Expte. 02/2015, Acápites: a) II – 1) a 9) inclusive: cincuenta (50) días de suspensión. 2) **SUSPENDER** al Socio Carlos Alfredo Botassi, socio N° 260115/00 por el plazo de ciento ochenta (180) días (Arts. 32 y 35 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en los siguientes cargos: **a)** Expte. 01/2015, Nota 12 a los Estados Contables: cincuenta (50) días de suspensión; **b)** Expte. 01/2015, Nota 19 c) a los Estados Contables: treinta (30) días de suspensión; **c)** Expte. 01/2015, Nota 23 b) a los Estados Contables: cincuenta (50) días de suspensión; **d)** Expte. 02/2015, Acápites: a) II – 1) a 9) inclusive: cincuenta (50) días de suspensión. 3) **SUSPENDER** al Socio Gerardo Villadeamigo, socio N° 058057/00 por el plazo de cincuenta (50) días (Arts. 32 y 35 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en el Expte. 02/2015, Acápites: a) II – 1) a 9) inclusive. 4) **SUSPENDER** al Socio Oscar Omar Cassata, socio N° 232496/00 por el plazo de treinta (30) días (Arts. 32 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en el Expte. 02/2015, Acápites: B). 5) **SUSPENDER** al Socio Sergio Alejandro Di Bella, socio N° 252343/00 por el plazo de treinta (30) días (Arts. 32 y 35 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en el Expte. 01/2015, Nota 19 c) a los Estados Contables. 6) **SUSPENDER** al Socio Néstor Gabriel Cipriano, socio N° 249344/00 por el plazo de treinta (30) días (Arts. 32 del E.S.), sanción que se deriva de su responsabilidad en el Expte. 02/2015, Acápites: B). 7) **AMONESTAR** al Socio César Emir Liberatore, socio N° 160105/00 por su responsabilidad en el Expte. 02/2015, Acápites: B). 8) **ABSOLVER** al Socio Enrique Daniel Lombardi, socio N° 059454/00, de los siguientes cargos: Expte. 01/2015: Notas 13, 21 y 22 a los Estados Contables. 9) **ABSOLVER** al Socio Carlos Alfredo Botassi, socio N° 260115/00, de los siguientes cargos: Expte. 01/2015: Notas 13, 21 y 22 a los Estados Contables. 10) **ABSOLVER** al Socio Gerardo Villadeamigo, socio N° 058057/00, del cargo formulado en el Expte. 01/2015: Nota 22 a los Estados Contables. 11) **ABSOLVER** al Socio Oscar Omar Cassata, socio N° 232496/00, del cargo formulado en el Expte. 01/2015: Nota 21 a los Estados Contables. 12) **ABSOLVER** al Socio Sergio Alejandro Di Bella, socio N° 252343/00, de los siguientes cargos: Expte. 01/2015: Notas 13 y 21 a los Estados Contables. 13) **ABSOLVER** al Socio Néstor Gabriel Cipriano, socio N° 249344/00, del cargo formulado en el Expte. 01/2015: Nota 22 a los Estados Contables. 14) **NOTIFIQUESE** a los interesados y a la Comisión Directiva (Art. 99 E.S.). 15) **FIRME** la presente resolución, dispóngase la anotación de las sanciones impuestas en el Registro de Asociados, en la foja correspondiente a cada causante (Art. 38 E.S.).


Pedro J. A. G. H.


PEDRO WATZMAN


JUAN E. CURREN

